

Sesión 1.a ordinaria en Lunes 26 de Mayo de 1930

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

SUMARIO

Se procede a elegir Mesa Directiva del Senado y resultan nombrados los señores don Pedro Opazo Letelier, como Presidente, y don Alberto Cabero, como Vicepresidente.

Se determinan los días y horas de sesión. Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián, Vicente	Marambio, Nicolás
Azócar, Guillermo	Medina, Remigio
Barahona, Rafael	Núñez, Aurelio
Barros E., Alfredo	Ochagavía, Silvestre
Barros J., Guillermo	Oyazún, Enrique
Bórquez, Alfonso	Piwonka, Alfredo
Cabero, Alberto	Ríos, Juan Antonio
Carmona, Juan L.	Rivera, Augusto
Cruzat, Aurelio	Rodríguez M., Emilio
Dartnell, Pedro Pablo	Sánchez G. de la H., R.
Echenique, Joaquín	Schürmann, Carlos
Estay, Fidel	Urzúa, Oscar
González C., Exequiel	Valencia, Absalón
Gutiérrez, Artemio	Viel, Oscar
Körner, Víctor	Villarroel, Carlos
Lyon Peña, Arturo	Yrarrázaval, Joaquín
León Lavín, Jacinto	Zañartu, Enrique.
Letelier, Gabriel	

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 57 y 72 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de poner en vuestro conocimiento, que he resuelto poner término, a contar desde esta fecha, al actual período de Sesiones Extraordinarias del Congreso.

Santiago, 31 de Enero de 1930.—C. Ibáñez C.—E. Bermúdez.

Conciudadanos del Senado:

En virtud de lo prescrito por el número 5 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar vuestro acuerdo para nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Brasil al señor don Nicolás Novoa Valdés, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador al señor don Armando Labra Carvajal.

Santiago, 26 de Mayo de 1930.—C. Ibáñez C.—Manuel Barros C.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del General de División, don Francisco J. Díaz Valderrama ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al general de brigada don Félix Urcullu López, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 33 años 7 meses y 15 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 23 de Noviembre de 1927 y cuenta con los requisitos para el ascenso.

Santiago, 19 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El próximo ascenso a general de división del general de brigada don Félix Urcullu López, dejará vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al coronel don Luis Depassier Serrano, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 33 años 1 mes y 11 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 10 de Septiembre de 1926 y cuenta con los requisitos para el ascenso declarados por decreto supremo P. 2 número 3,456, de 18 de Noviembre de 1927. Además, cumple con los requisitos exigidos por el ar-

tículo 1.º del decreto supremo P. 2. número 3,763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en sus cinco últimas calificaciones.

Santiago, 19 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del general de brigada, don Nemesio Valenzuela Rojas, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al coronel, don Guillermo Novoa Sepúlveda, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva .. años 8 meses y 28 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 10 de Septiembre de 1926, y cuenta con los requisitos para el ascenso, declarados por decreto supremo P. 2 3,456, de 18 de Noviembre de 1927. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2 número 3,763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de mérito durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, es-

tampadas en sus cinco últimas calificaciones.

Santiago, 19 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El próximo ascenso a general de brigada del coronel don Guillermo Novoa Sepúlveda, dejará vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al teniente-coronel don Oscar Novoa Fuentes, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 29 años 2 meses y 14 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 28 de Enero de 1926 y cuenta con los requisitos para el ascenso declarados por decreto supremo C. 1. número 1,095, de 21 de Abril de 1927. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2. número 3,763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampados en sus cinco últimas calificaciones.

Santiago, 19 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del coronel don Enrique Simms Niño, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al teniente-coronel don René Ponce del Canto, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 28 años 1 mes y 29 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 16 de Julio de 1926 y cuenta con los requisitos para el ascenso declarados por decreto supremo C. L. número 1,095, de 21 de Abril de 1927. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2 número 3,763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampados en sus cinco últimas calificaciones.

Santiago, 19 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del coronel don Gustavo Dupuis Venegas ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al teniente-coronel don Carlos Garfias Prado, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 27 años 1 mes y 29 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar

comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 23 de Julio de 1926 y cuenta con los requisitos para el ascenso declarados por decreto supremo C. 1. número 1,095, de 21 de Abril de 1927. Además, cumple con los requisitos exigidos por el decreto supremo P. 2. número 3,763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampados en sus cinco últimas calificaciones.

Santiago, 19 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Honorable Senado:

El próximo ascenso a general de brigada del coronel don Luis Depassier Serrano, dejará vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al teniente-coronel, don Ernesto García Fernández, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 28 años y 24 días de servicios en el Ejército y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado desde el 13 de Abril de 1926 y cuenta con los requisitos para el ascenso declarados por decreto supremo C. 1. número 1,095, de 21 de Abril de 1927. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2. número 3,763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampados en sus cinco últimas calificaciones.

Santiago, 19 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—Bartolomé Blanche.**

Conciudadanos del Senado:

Se encuentran vacantes en el escalafón de la Marina dos plazas de contraalmirantes, que corresponde llenarlas ascendiendo a ellas a los capitanes de navíos ejecutivos, señores Jorge Cumming Cumming y Edgardo Von Schroeders Sarratea.

Los mencionados oficiales superiores ocupan los primeros lugares en el escalafón de su grado, cuentan con más de 34 años y 33 años de importantes servicios, respectivamente, y han desempeñado diversas comisiones que les ha encomendado el Gobierno.

En mérito de estas consideraciones, tengo el honor de pedir vuestro acuerdo constitucional, para nombrar contraalmirantes de la Armada a los capitales de navío ejecutivos, señores Jorge Cumming Cumming y Edgardo Von Schroeders Sarratea, cuyas hojas de servicios acompaño.

Santiago, 22 de Mayo de 1930.—**C. Ibáñez C.—C. Frödén.**

2.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 20 de Febrero de 1930.—Adjunto remito a V. E., los informes recogidos acerca de la actuación del Alcalde de Lota, que mereció observaciones del señor Senador, don Luis Enrique Concha.

Ruego a V. E., poner en conocimiento del mencionado miembro de esa Honorable Corporación dichos informes expresándole, al mismo tiempo, las seguridades de que el Gobierno habría atendido su petición a

no mediar la circunstancia de ser el funcionario a que estos antecedentes se refieren, una persona especialmente dotada para la administración de los intereses comunales y cuyo reemplazo por otra, con el solo objeto de que no sirva simultáneamente dos cargos, puede significar un perjuicio para la Comuna de Lota.

Hago presente a V. E., que el Gobierno tiene especial interés en poner al frente de las Municipalidades las personas que mayores garantías den de espíritu público y dedicación a los intereses que les están confiados; y solo por excepción acepta situaciones como ésta en que el Alcalde debe compartir su tiempo con otro empleo público.

Dios guarde a V. E.—**E. Bermúdez.**

Santiago, 21 de Marzo de 1930.—En atención al oficio de V. E. número 124, de 31 de Enero próximo pasado, tengo el honor de remitir a V. E., para su conocimiento, unos antecedentes relacionados con las observaciones formuladas por el honorable Senador señor José Luis Carmona, acerca de la clausura del local de la Sociedad "José Manuel Balmaceda", de Taltal.

Dios guarde a V. E.—**David Hermosilla.**

Santiago, 4 de Febrero de 1930.—Acuso recibo del oficio de esa Honorable Cámara número 96, del 23 de Enero último, al que se sirve adjuntar un ejemplar del boletín de sesiones de fecha 22 del mismo mes, con la versión oficial de las observaciones formuladas por el honorable Senador, señor don Guillermo Barros Jara, haciendo ver la conveniencia de publicar los precios a que alcanzan los productos agrícolas en las Bolsas de Europa, reduciéndolos a moneda corriente nacional y a pesos y medidas del sistema métrico decimal, que es el empleado en Chile.

He tomado debido conocimiento de las observaciones del honorable Senador, y se han dado las instrucciones del caso para que el servicio de informaciones de la Subsecretaría de Comercio de este Ministerio, publique en lo sucesivo listas de precios de productos en el extranjero en el boletín que edita dicha repartición y en la prensa diaria, en la forma insinuada por el honorable señor Barros Jara.

En lo concerniente al sistema de Warrants a que se refiere el mismo honorable Senador, cúmpleme manifestar a V. E., que la Sección Estudios de la Subsecretaría indicada, se preocupa en la actualidad de resolver, en la forma más viable, lo relativo a almacenes de depósito, y una vez que se decida algo sobre el particular, me será muy grato comunicárselo.

Dios guarde a V. E.—**Manuel Barros C.**

Santiago, 28 de Marzo de 1930.—Tengo el honor de acompañar a V. E., copia del oficio número 8, de nuestra Legación en Bélgica, en el cual se da cuenta a este Departamento de que el Comité Ejecutivo de la Unión Interparlamentaria acordó, en su última reunión celebrada en París el 20 de Enero próximo pasado, bajo la dirección del señor Fernando Bouisson, Presidente de la Cámara de Diputados de Francia, enviar a los países de América del Sur y Central una misión de propaganda, la que fué confiada al señor Hans Sandelmann.

Lo que me permito poner en su conocimiento de V. E., para los fines que estime convenientes.

Dios guarde a V. E.—**Manuel Barros C.**

Santiago, 22 de Abril de 1930. — El Excmo. señor Embajador de España, por nota número 25, de fecha 8 del mes en curso, dice a este Departamento lo que sigue: "Tengo el honor de poner en conocien-

to de V. E., que según una comunicación que he recibido del Gobierno de S. M., la Comisión de Gobierno Interior del Congreso de los Diputados de España, ha resuelto no interrumpir la publicación del boletín de Documentos Parlamentarios Extranjeros que viene editando dicha Cámara desde 1910, por cuyo motivo mucho agradecería que por las Cámaras Chilenas se siga remitiendo de un modo regular frecuente y directo, a la Secretaría del Congreso de los Diputados, los diarios de sesiones y demás documentos acostumbrados.

Al rogar a V. E., tenga a bien comunicar dicha petición a las Secretarías respectivas, por lo que le anticipo mis más expresivas gracias, aprovecho esta oportunidad señor Ministro, para reiterar a V. E., el testimonio de mi más alta y distinguida consideración".

Lo que tengo el agrado de transcribir a V. S., para su conocimiento y fines que estime convenientes.

Dios guarde a V. S.—**Manuel Barros C.**

Santiago, 20 de Marzo de 1930.—Tengo el honor de poner a disposición de V. E., quince (15) ejemplares del Anexo de Pensiones de Guerra correspondiente a 1930.

Dios guarde a V. E.—**Bartolomé Blanche.**

Santiago, 13 de Febrero de 1930. —Acuso a V. E., recibo del oficio número 21, de fecha 8 del mes ppdo., dirigido a este Departamento en atención a un acuerdo tomado por el Honorable Senado, para enviar a nombre del honorable Senador, don Aquiles Concha un ejemplar del boletín de sesiones del 6 del mismo mes, anexo al citado oficio, en el cual aparecen las observaciones hechas por el honorable Senador sobre el funcionamiento de la Caja de Crédito Minero, y su pedido de que se designe una comisión de ingenieros para que ase-

sorada por un ingeniero de dicha Caja, verifique en la planta que se ha construído cerca de Salamanca, los costos de las operaciones de beneficio y concentración de minerales de color y minerales sulfurados de cobre.

Me he impuesto de las observaciones sobre el funcionamiento de la Caja de Crédito Minero formuladas por el honorable señor Aquiles Concha. La lectura de la versión oficial de la sesión de fecha 6 del actual no permite apreciar debidamente el mérito de tales observaciones sin una visita y un estudio detenido de la planta construída por el honorable Senador, y del estudio de sus resultados económicos.

Para que esta visita pueda ser efectuada por un personal adecuado, provisto de los elementos de verificación necesarios, y en vista de que la exposición hecha por el honorable Senador ante el Honorable Senado, no contiene los datos indispensables para decidir el programa de la visita, agradecería a V. E., que, si el Honorable Senado lo tiene a bien, se sirva pedir al honorable Senador interesado las indicaciones siguientes:

1.o) Ubicación exacta de la planta y de las minas de las cuales provienen los minerales por tratar.

2.o) Plano, o a lo menos croquis, de la planta.

3.o) Composición de los minerales tratados según boletines de análisis químico.

4.o) Boletín de análisis químico de los concentrados producidos.

5.o) Indicación detallada de las maquinarias usadas en la concentración.

6.o) Producción diaria o semanal de minerales y concentrados, en estos últimos meses.

7.o) Copias de las planillas de costo respectivas.

8.o) Copias de las facturas originales de venta, de los minerales y de los concentrados.

9.o) Copias de las facturas originales de compra de minerales, si la ha habido.

Al mismo tiempo convendría pedir al honorable Senador algunas indicaciones sobre

la posible organización práctica de los estudios que él solicita: medios de acceso a las minas, alojamiento de la comisión de estudios, medios de abastecimiento que con vendría prever, etc.

Estos datos y antecedentes permitirán escoger al personal especialista necesario para el estudio, preparar las bases de éste y los instrumentos indispensables para la verificación en el terreno.

Supongo, aunque esto no fluye claramente de las observaciones del honorable Senador, que se trata de una explotación minera y de un establecimiento de concentración de plena actividad, o, que a lo menos podría trabajar durante un plazo razonable de algunas semanas, tiempo que se necesitaría para comprobar su buen funcionamiento.

En vista de esta duda rogaría a V. E., se sirva obtener del honorable Senador interesado datos concretos al respecto.

Dios guarde a V. E. — **M. Navarrete C.**

Santiago, 26 de Febrero de 1930. — Incluso tengo el agrado de remitir a usted, un ejemplar del nuevo "Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado" aprobado por el Supremo Gobierno, por decreto número 38, del Ministerio de Bienestar Social, de fecha 9 de Enero del presente año.

Saluda atentamente a usted.—**L. Lira**, ingeniero jefe del Departamento.

3.0 — De los siguientes oficios del señor Contralor General de la República

Santiago, 28 de Marzo de 1930. — De orden de Su Excelencia el Presidente de la República, tengo el honor de elevar a su conocimiento y, por su digno conducto, al de esa Honorable Cámara, el balance general de entradas y gastos de la nación, correspondiente al período de los meses de Enero y Febrero del presente año; como asimismo el balance general de inversión del Presupuesto por iguales meses.

Por el primero de ellos podrá V. E., imponerse de que en los expresados meses el Estado ha percibido una entrada ordinaria de 219.040,411 pesos 02 centavos y que ha habido un gasto de 185.954,657 pesos 28 centavos; habiéndose producido, de consiguiente, una mayor entrada de 33 millones 85,783 pesos 74 centavos, en la cual se ha incluido el superávit de arrastre en 31 de Diciembre de 1929, ascendente a 77.622,402.17 pesos, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Presupuestos número 4,520.

La totalidad de la inversión dada al Presupuesto Ordinario de la Nación, alcanza en el período analizado a la suma de 180 millones 690,835.54 pesos, y como la cuota fijada para los dos meses es de 193.261,866.29 pesos, se produce una menor inversión de 12.571,030.75 pesos.

Se ha invertido, además, en el mismo período, con cargo a las entradas ordinarias, la suma de 5.263,821.74 pesos, que corresponde a gastos autorizados por leyes especiales dictadas por el Honorable Congreso con posterioridad a la presentación del Presupuesto.

En resumen, las entradas reales percibidas, comparadas con los gastos efectivos realizados, demuestran un superávit de 39 millones 85,783.74 pesos; y estos gastos, comparados a su vez con la cuota señalada en el Presupuesto para los dos meses, se traducen en una menor inversión del mismo de 12.571,030.75 pesos.

Para que V. E., pueda formarse un concepto más cabal, se acompañan los cuadros demostrativos de la inversión dada al Presupuesto por cada uno de los Ministerios y reparticiones públicas, distribuída en los diferentes ítem y partidas.

Dios guarde a V. E. — **Miguel Solar.**

Santiago, De orden de Su Excelencia el Presidente de la República, tengo el honor de elevar a su conocimiento y, por su digno conducto, al de esa Honorable Cámara, el balance general de entradas y gastos de la Nación, correspondiente al período de los meses de Enero a Abril, in-

clusives, del año en curso; como asimismo el balance general de inversión del Presupuesto por iguales meses.

Por el primero de ellos podrá V. E., imponerse de que en el citado período el Estado ha percibido una entrada ordinaria de 364.364,626.64 pesos, incluido el superávit de arrastre del año anterior que, por disposición de la ley 4,520, debe considerarse en las entradas del año siguiente. Los gastos efectuados alcanzan a 362.575,605.26 pesos, acusando para los meses en estudio una mayor entrada de 1.789,021.38 pesos.

Distribuidos los gastos antes citados, corresponden de cargo al Presupuesto Ordinario, 352.658,155.99 y 9.917,449.27 pesos a leyes especiales dictadas por el Honorable Congreso con posterioridad a la presentación del Presupuesto vigente.

La cuota que según el Presupuesto correspondería a los cuatro meses es de 386.522,832.62, y como los gastos han sido de 352.658,155.99 pesos, ha habido una menor inversión, con relación al Presupuesto de 33.864,676.63 pesos.

En resumen, las entradas reales percibidas, comparadas con los gastos efectivos realizados, demuestran un superávit de 1.789,021.38; y estos gastos, comparados a su vez con la cuota señalada en el Presupuesto para los cuatro meses, se traducen en una menor inversión del mismo de 33 millones 864,676.63 pesos.

Para que V. E., pueda formarse un concepto más cabal, se acompañan los cuadros demostrativos de la inversión dada al Presupuesto por cada uno de los Ministerios y reparticiones públicas, distribuida en los diferentes ítem y partidas.

Dios guarde a V. E. — **Miguel Solar.**

4.0.—De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 12 de Febrero de 1930. — En reunión celebrada hoy día por los Comités Parlamentarios de los diversos partidos políticos, para ocuparse de las incidencias habidas con motivo de la aprobación del contrato celebrado entre el Gobierno, la Municipalidad de Santiago y las Compañías de Electricidad, se acordó, por unanimidad,

solicitar de V. E., que tenga a bien recabar el acuerdo del Honorable Senado, en la sesión que debe celebrar esa Corporación el próximo Viernes 14 del presente, para que en ella pueda usar de la palabra el diputado, señor Ismael Edwards Matte, en razón de que fué el diputado informante en esta Cámara del proyecto sobre contrato eléctrico.

Dios guarde a V. E. — **Joaquín Tagle.**

Santiago, 7 de Febrero de 1930. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley sobre reforma a la Ley General de Caminos.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestros oficios número 118 y 120 de fecha 29 y 30 de Enero recién pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **Joaquín Tagle.**—
Alejandro Errázuriz M., secretario.

Santiago, 31 de Enero de 1930.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto que establece diversas medidas y concede ciertas franquicias para propender al aumento y radicación de los pobladores de la provincia de Aysen, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.0

Se ha suprimido al comienzo de este artículo la frase que dice: "padre de familia o madre viuda, sus descendientes"; y

Se ha agregado a continuación de la palabra: "gratuitamente", la siguiente frase: "a título de dominio".

Artículo 2.0

El inciso 2.0 de este artículo ha pasado a ser artículo 5.0, redactado en la siguiente forma:

"Artículo 5.º En los casos de los artículos anteriores en igualdad de condiciones, se preferirá al jefe de familia aun cuando los hijos no sean legítimos".

Artículo 3.º

Al comienzo de este artículo, a continuación de la palabra: "gratuitamente", se ha agregado la siguiente frase: "a título de dominio".

Se ha suprimido a continuación de la palabra: "nacionalizado", la frase que dice: "padre de familia y madre viuda, o sus descendientes, aunque no esté legalmente constituida la familia".

La conjunción "o" que sigue a "ocupe" fué substituída por ésta: "y".

Se ha substituído la frase que dice: "...que hayan desempeñado empleos públicos o comisiones en la provincia por el mismo tiempo", por la siguiente: "que hayan desempeñado empleos, cargos, funciones o comisiones públicos, retribuídos o no, en la provincia por el mismo tiempo..."

En el inciso 2.º se ha intercalado entre las palabras: "concederles" y "título" el artículo "los" y se ha puesto en plural la frase que dice "título definitivo".

A continuación de este artículo se ha consultado el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 4.º:

"Artículo 4.º El Intendente de Aysen podrá conceder permisos a los chilenos o extranjeros nacionalizados que lo solicitaren, para ocupar en la provincia, hasta por el plazo máximo de un año, una extensión de terrenos fiscales que no podrá exceder de 600 hectáreas.

Vencido el término anterior, los interesados podrán acogerse a los beneficios que acuerda el artículo 3.º"

Como artículo 5.º se ha consultado el inciso 2.º del artículo 2.º, según se expresa en la modificación relativa a este artículo.

A continuación de este artículo y con el número 6.º se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 6.º Se autoriza al Presidente de la República para liberar a los repatriados de la República Argentina, que se acogan a los beneficios de esta ley, de los dere-

chos de Aduana correspondientes a 100 vacunos, hembras, 300 ovinos, también hembras, 20 equinos y al número de reproductores y animales de trabajo que determine el Reglamento.

A igual liberalidad tendrán derecho los repatriados que por razones geográficas les sea gravoso regresar al país por la provincia de Aysen".

Artículo 4.º (pasa a ser 7.º).

Artículo 5.º

Ha sido suprimido.

Artículo 6.º (pasa a ser 8.º).

Se ha substituído la preposición "a" que figura a continuación de la palabra: "provincia", por la conjunción "y"; y a continuación de la palabra: "concesión" se ha agregado la siguiente frase: "a título de dominio".

Artículo 7.º (pasa a ser 9.º).

Artículo 8.º (pasa a ser 10.º).

Artículo 9.º (pasa a ser 11.º).

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 513, de fecha 3 de Diciembre de 1929.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**L. Guzmán García.**—**Germán del Sol**, Prosecretario de Comisiones.

Santiago, 31 de Enero de 1930.—Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Libérase del pago de impuestos fiscales, comprendidos en la letra c) del Presupuesto de Entradas a los habitantes de la provincia de Aysen. Esta liberación regirá por el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de la presente ley.

Artículo 2.º No se comprenden en la li-

beración establecida en el artículo anterior aquellos impuestos, derechos, cargas o contribuciones que, por su naturaleza, se cobran fuera de la provincia del Aysen, aunque graven indirectamente a los habitantes de esta provincia.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E.—**L. Guzmán García.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 31 de Enero de 1930.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Declárase de utilidad pública el predio número 137 a 161 de la Avenida Matucana, de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad Predial Sudamericana y autorízase al Presidente de la República para que proceda a expropiarlo.

Artículo 2.º La expropiación se hará de acuerdo con la ley de 18 de Junio de 1857, y los gastos que demande se imputarán al Presupuesto Extraordinario del año 1930—Ministerio del Interior—Edificaciones—E/0104/a, Partida 4, que consulta la suma de 1.150,000 pesos para Almacenes de la Dirección de Aprovisionamiento y adquisición del terreno contiguo.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**".

Dios guarde a V. E.—**L. Guzmán García.**—**Germán del Sol**, Prosecretario de Comisiones.

Santiago, 7 de Febrero de 1930.— Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Fomento de la edificación obrera

"Artículo 1.º Créase la Junta de la Habitación Popular, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, con el objeto de procurar vivienda sana y de bajo precio a las personas de escasos recursos. Esta Junta tendrá las atribuciones que la presente ley le señale.

Art. 2.º Dicha Junta estará compuesta del Ministro de Bienestar Social, que la presidirá; del Jefe del Departamento Técnico de la Habitación, quien presidirá en ausencia del Ministro; del Inspector General del Trabajo; de un representante de la Caja de Crédito Hipotecario, nombrado por el Consejo de dicha Institución, y de un miembro obrero designado por el Presidente de la República. Estos dos últimos, durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Junta no podrá sesionar con menos de tres de sus miembros.

Art. 3.º Se entenderá por habitación popular, para los efectos de esta ley, aquella cuya renta de arrendamiento mensual en las destinadas a este objeto, no exceda de doscientos pesos y la casa unifamiliar, cuyo precio no sea superior a veinte mil pesos, en las ciudades de Santiago, Valparaíso, Antofagasta e Iquique. En las demás ciudades, el Presidente de la República determinará estos valores máximos, los que no podrán exceder de los ya fijados. En estos precios deberán incluirse los siguientes valores: terreno, edificio, urbanización si fuere necesaria, intereses del capital durante la edificación, inmuebles por destinación y todo otro gasto inherente a esta clase de operaciones que determine el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Art. 4.º La Junta de la Habitación Popular, por intermedio de la Caja de Crédito Hipotecario, podrá acordar préstamos en conformidad al decreto-ley número 308 y a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º La Caja de Crédito Hipotecario,

a indicación de la Junta de la Habitación Popular prestará, en dinero efectivo hasta el valor del terreno y del edificio que se construya, y demás gastos inherentes a la operación.

Los dividendos se pagarán por mensualidades vencidas.

Art. 6.o Si la Caja de Crédito Hipotecario objetare alguna operación de las recomendadas por la Junta de la Habitación Popular, el Presidente de la República resolverá en definitiva si debe o nó realizarse la operación.

Art. 7.o El Presidente de la República, fijará el monto, tipo y oportunidad de las emisiones que deba hacer la Caja de Crédito Hipotecario para los préstamos, de acuerdo con los recursos que anualmente consulte la Ley de Presupuestos para cubrir las obligaciones que se contraigan. Las emisiones anuales no podrán ser superiores a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y no excederán de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) en total.

El Presidente de la República fijará el interés de los préstamos, que no podrá exceder del cinco por ciento (5 %) y la amortización, que no será inferior al uno por ciento (1 %).

Art. 8.o La Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y la Caja de Seguro Obrero Obligatorio, podrán invertir sus fondos de reserva en la adquisición de bonos que la Caja de Crédito Hipotecario emita, destinados a la construcción de habitaciones obreras de acuerdo con los preceptos de esta ley.

Art. 9.o El Estado cancelará semestralmente a la Caja de Crédito Hipotecario, las diferencias que resulten entre el servicio de los bonos emitidos y el de los préstamos acordados, como también cualquiera otra diferencia o gastos provenientes de estas operaciones.

La Caja de Crédito Hipotecario abonará al Estado los dividendos e intereses penales que cancelen los prestatarios, el interés que devengue el producto de los bonos antes de ser invertidos en los préstamos, el servicio de las deudas que hagan los bene-

ficiarios de los préstamos con posterioridad a la amortización de los bonos correspondientes y las cantidades que deban pagarse al contado en conformidad a esta ley.

Art. 10. El valor de las multas por infracciones a la presente ley y el producto del arrendamiento o explotación de las construcciones ejecutadas por cuenta del Fisco que cobre la Junta de la Habitación Popular, se depositarán en la Cuenta del Estado de la Caja de Crédito Hipotecario.

A contar desde el 1.o de Enero de 1931, los saldos que resulten a favor del Estado, después de pagado el servicio de las deudas, ingresarán a rentas generales de la Nación y en el Presupuesto anual de Gastos de la Administración Pública, deberá consultarse la Partida necesaria para que la Junta de la Habitación Popular, dé cumplimiento a las obligaciones que le impone la presente ley.

Art. 11. La Junta de la Habitación Popular deberá dar cuenta semestralmente a la Contraloría General de la República de las inversiones de fondos que haya realizado.

Art. 12. Las solicitudes de préstamos serán presentadas a la Junta de la Habitación Popular, la que se pronunciará sobre el alcance social y conveniencia de los préstamos solicitados y sobre su oportunidad para acogerlos dentro de los recursos con que cuenta, en conformidad al Reglamento que dicte el Presidente de la República.

El Departamento Técnico de la Habitación, tendrá a su cargo el estudio de los planos, especificaciones, presupuestos y demás antecedentes útiles de los proyectos de edificación. Con el informe de este Departamento, la Junta se pronunciará en definitiva sobre la concesión de los préstamos.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.o, en casos especiales, que considerará la Junta de la Habitación Popular, los préstamos podrán destinarse también a la construcción de viviendas que representen un costo mayor, siempre que no exceda de treinta mil pesos. El valor en conjunto de estos préstamos, no excederá del veinte por ciento de la suma que se acuerde anualmente para la construcción

de habitaciones populares. Se acogerán, de preferencia, las peticiones de los interesados que comprueben tener la renta suficiente para servir la deuda mayor y aporten, también, al contado, la mayor cuota de precio. No se concederán préstamos para construir casas, destinadas al arrendamiento, cuyo valor exceda de veinte mil pesos.

Art. 14. Asimismo, podrán otorgarse préstamos destinados a la formación de huertos obreros en las condiciones que fijan los artículos anteriores.

Se aplicará esta designación a la vivienda popular ubicada, en las inmediaciones de las ciudades y que además tenga un terreno anexo, adecuado para una pequeña industria o cultivo.

Art. 15. El producto de estos préstamos deberá destinarse a la adquisición del terreno, a la construcción de la vivienda y de las dependencias necesarias para la industria que se desee implantar.

Art. 16. La cuota mínima al contado será de un cinco por ciento del valor del terreno, habitación y dependencias.

Art. 17. El comprador deberá comprometerse a habitar la casa y a cultivar el terreno anexo, personalmente o por intermedio de los miembros de su familia.

Art. 18. Estos préstamos se otorgarán de preferencia:

1.º A los solicitantes que comprueben conocer las industrias que deseen emprender;

2.º A los que dispongan, entre los miembros de su familia, del personal necesario para la atención de las labores elegidas; y

3.º A los que, en igualdad de circunstancias, tengan a su cargo una familia numerosa legalmente constituida.

Art. 19. También podrán otorgarse préstamos destinados:

1.º A reparaciones de viviendas, en especial aquellas que hayan sido declaradas insalubres;

2.º A adquirir las poblaciones obreras existentes, a ampliar, higienizar, reparar o terminar la obra de edificación empezada por los pobladores; y

3.º Al pago de los predios que se adquieran o expropien en conformidad al artículo 35.

Los préstamos para reparaciones que se soliciten para casas destinadas al arrendamiento, sólo podrán otorgarse para aquellos, cuya renta mensual no exceda de doscientos pesos. Si se destinan a reparar la casa en que vive el solicitante, pueden concederse para inmuebles que, una vez reparados, representen hasta treinta mil pesos de valor.

Art. 20. Podrán acogerse a los beneficios de esta ley:

1.º Los particulares interesados en edificar su propia vivienda,

Serán preferidos en la concesión de préstamos para este objeto:

a) Los que acrediten haber cancelado todo o parte del terreno que deseen edificar;

b) Los que deseen adquirir el terreno en que hayan hecho mejoras apreciables; y

c) Los que se obliguen a depositar a la orden de la Caja de Crédito Hipotecario una suma equivalente al diez por ciento, como máximo, del valor del inmueble que deseen adquirir, en el momento en que la Junta lo determine;

2.º Los industriales, agricultores y comerciantes, sean personas naturales o jurídicas;

3.º Los propietarios de parcelas en las colonias agrícolas formadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 40 de la ley número 4,496, de 10 de Diciembre de 1928;

4.º Las asociaciones con personalidad jurídica y las cooperativas, siempre que destinen las construcciones a la habitación de sus asociados;

5.º La Junta de la Habitación Popular;

6.º La Caja Nacional de Ahorros y las Cajas de Previsión Social creadas por leyes especiales; y

7.º Las Municipalidades.

Art. 21. Los particulares a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, deberán mantener vigentes y endosar a la orden de la Caja de Crédito Hipotecario, una póliza de seguro contra incendio y otra de vida o de gravamen hipotecario. La póliza de seguro contra incendio será de un valor no inferior al ochenta por ciento de la deuda, y la de vida o de gravamen hipotecario, será de un monto mínimo equivalente al cincuenta por ciento de dicha deuda.

Art. 22. Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el número 2.º del artículo 20, podrán obtener préstamos con el objeto de edificar para el arrendamiento, para cederlas en uso gratuito o para darlas en parte de pago de salario, siempre que aporten una cuota no inferior al treinta por ciento del valor del inmueble que deseen construir y que sirvan, además, los préstamos al mismo tipo de interés y amortización y cubran la parte que les corresponda en los demás gastos con que se contrate el empréstito general destinado a

El valor de estos préstamos no se computará en la cuota de las emisiones anuales a que se refiere el artículo 7.º

Art. 23. Los préstamos a los propietarios de parcelas a que se refiere el número 3.º del artículo 20, se concederán previa autorización del Consejo de la Caja de Colonización Agrícola y bajo las siguientes condiciones:

1.a Que el préstamo no sea superior a quince mil pesos;

2.a Que el colono solicitante se ocupe personalmente del cultivo de la parcela y se comprometa a destinar a su propia habitación la casa que se edifique con el préstamo.

Los colonos que no cumplan con estos requisitos podrán obtener el préstamo al mismo interés contratado por la Caja de Crédito Hipotecario;

3.a Que la Caja de Colonización Agrícola, acuerde liberar de hipoteca la parte de la parcela que indique la Junta de la Habitación Popular, para los efectos de constituir la garantía del préstamo que se otorgue; y

4.a Que la Caja de Colonización Agrícola, quede obligada a substituir al colono deudor, en caso de que éste no cumpla con sus compromisos.

Para otorgar estos préstamos la Junta de la Habitación Popular no podrá exigir una cuota al contado superior al cinco por ciento sobre el monto del préstamo.

Art. 24. Las sociedades obreras de que trata el número 4.º del artículo 20, deberán depositar en la Caja de Crédito Hipotecario una suma que represente, a lo menos, el valor de un dividendo semestral

del préstamo solicitado, para responder al buen uso y conservación de las habitaciones que se construyan.

Este depósito de garantía podrá devolverse, si así lo acordare la Junta de la Habitación Popular, siempre que las amortizaciones correspondientes al préstamo concedido alcancen a igual o mayor valor que dicha garantía.

Estas sociedades deberán mantener vigentes y endosar a la orden de la Caja de Crédito Hipotecario, una póliza de seguro contra incendio y otra de vida o de gravamen hipotecario a nombre de los asociados adquirentes de los inmuebles. Estas pólizas serán de un valor igual al señalado en el artículo 21.

El Ministerio de Bienestar Social determinará por medio de un decreto el valor de cada casa que se haya construido por intermedio de cooperativas, el monto de la cuota periódica de adquisición o de arrendamiento que debe pagar cada cooperado para el servicio del préstamo y las demás condiciones en que éste debe hacerse.

Art. 25. Para los efectos del número 5.º del artículo 20, el Presidente de la República podrá autorizar a la Junta de la Habitación Popular para adquirir terrenos y construir en ellos habitaciones para obreros, con arreglo a las prescripciones de esta ley, y destinadas a su arrendamiento o venta en conformidad al Reglamento.

Los fondos para las adquisiciones y construcciones a que se refiere el inciso anterior, los obtendrá la Junta por medio de préstamos que la Caja de Crédito Hipotecario otorgará de acuerdo con esta ley y en la forma que la Junta lo determine.

La Caja de Crédito Hipotecario anticipará a la Junta de la Habitación Popular, en los casos a que se refiere el inciso 1.º, los dineros necesarios para el pago del precio de los terrenos y edificios proyectados, y exigirá que se constituya hipoteca a su favor. La Junta rendirá cuenta semestralmente a la Contraloría General de la inversión de estos fondos.

Para llevar a cabo estos trabajos, la Junta podrá contratar los estudios preliminares que se necesiten y adquirir materiales de construcción, siempre que por motivos calificados el Presidente de la República haya

dispuesto que la construcción se haga directamente por dicha Junta. En los demás casos la construcción se contratará por propuestas públicas.

Art. 26. Los préstamos a las Cajas de que trata el número 6.º del artículo 20, se destinarán a la construcción de habitaciones para los imponentes de dichas instituciones.

Art. 27. Los préstamos que se concedan a las Municipalidades, se dedicarán a la construcción de habitaciones destinadas a la venta o arrendamiento.

Art. 28. Los precios de venta y arrendamiento que deban pagar las personas a cuya habitación están destinadas las propiedades adquiridas en conformidad a los artículos 24, 26 y 27, no podrán exceder a los precios máximos fijados en esta ley, para la habitación popular.

Art. 29. En las poblaciones que se construyan en conformidad al artículo 25, el Presidente de la República podrá autorizar la construcción de edificios destinados a la extensión cultural del pueblo, tales como talleres, bibliotecas, teatros, restaurants, policlínicos, salas de gimnasia, baños, parques infantiles o canchas de deportes. Los fondos destinados a estos objetos se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos.

Art. 30. Las corporaciones que sean personas jurídicas, quedan facultadas para conservar la posesión de los bienes raíces afectados con estos préstamos, mientras ellos estén vigentes y para constituir hipotecas sin necesidad de otros requisitos. Las sociedades cooperativas no necesitan esta autorización.

Art. 31. Las Municipalidades podrán constituir hipoteca de acuerdo con las prescripciones de esta ley, sin sujeción al plazo establecido en el inciso 3.º del artículo 68 del decreto-ley número 740.

Art. 32. Las adquisiciones de terrenos y materiales y la ejecución de los trabajos que sean necesarios para llevar a cabo los proyectos que apruebe la Junta de la Habitación Popular, con excepción de aquellos que se refieren a la construcción de una sola casa, se harán mediante propuestas públicas, previo informe del Departamento Técnico de la Habitación, el que tendrá, además, la vigilancia y responsabilidad de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que

correspondan a los que hayan contratado su ejecución.

No obstante lo dicho, en aquellos trabajos que emprenda directamente la Junta, ésta podrá omitir el trámite de propuesta pública, siempre que lo acuerde la unanimidad de sus miembros y lo autorice el Presidente de la República.

Art. 33. Con los recursos de esta ley, podrán construirse edificios colectivos y cooperativos-colectivos, que estén destinados a la vivienda de diez familias a lo menos.

Los que habiten el inmueble deberán ser, además, copropietarios de él.

Tanto en los edificios colectivos como en los cooperativos-colectivos, podrán construirse locales destinados a la explotación comercial, siempre que no excedan del veinte por ciento del valor del conjunto.

En esta clase de edificios deberán dejarse locales para el recreo de la población infantil.

Art. 34. El Departamento Técnico de la Habitación fijará las obras de urbanización que corresponda hacer en las poblaciones que se sometan a su estudio y el Presidente de la República determinará, de acuerdo con los organismos afectados, la proporción de estas obras que deben ser de cargo a los solicitantes del préstamo, al Municipio respectivo o al Fisco.

Al conceder los permisos para construir, los Municipios no exigirán otras obras de urbanización y de edificación, que las que fije el Departamento Técnico de la Habitación.

Art. 35. Decláranse de utilidad pública los inmuebles que sean necesarios para la edificación, higienización o ensanche de las poblaciones y construcciones, como asimismo, los predios que se destinen al arrendamiento en contravención a esta ley. El Presidente de la República, oyendo a la Junta de la Habitación Popular, decretará la expropiación, que se llevará a cabo, según los procedimientos que indica la ley número 3,313, de 29 de Septiembre de 1917.

En los casos de expropiación, y en general, en los trabajos directos que haga la Junta de la Habitación Popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, la Caja de Crédito Hipotecario hará las entregas de dinero en la forma que lo indique dicha Junta, sin

necesidad de constituir previamente la garantía hipotecaria, trámite que se cumplirá una vez que las casas estén construídas.

Art. 36. Las casas construídas o reparadas mediante los préstamos que autorice la presente ley, deberán mantenerse en buen estado y no podrán ser dadas en arrendamiento durante el período de la amortización del préstamo, por una renta anual que sea superior al doce por ciento del valor en que se estimó el inmueble para los efectos del préstamo.

Art. 37. Las casas construídas directamente por la Junta de la Habitación Popular, las que pertenezcan a los Municipios, aquellas que se construyan con los préstamos a que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24, 26 y 27, y las de las sociedades obreras, sean o nó cooperativas, siempre que en este último caso, el deudor sea adquirente del inmueble, no podrán ser materia de embargo ni prohibiciones, mientras estén afectas al servicio de los préstamos de su edificación, salvo que se trate de acciones encaminadas a obtener el pago del servicio regular del préstamo.

Art. 38. Queda prohibida toda operación de venta o traspaso a tercera persona del derecho concedido para edificar o reparar que se otorgue de acuerdo con la presente ley, salvo autorización expresa de la Junta de la Habitación Popular.

Las transferencias de dominio de las propiedades edificadas o reparadas, en conformidad a esta ley, no podrán realizarse sin autorización de esta Junta. El adquirente deberá cumplir, además, con todas las obligaciones que establece esta ley.

Art. 39. Los edificios construídos o reparados con los recursos de esta ley, quedan sometidos a la vigilancia de la Junta de la Habitación Popular, la que impedirá que se modifiquen las condiciones de la edificación o explotación con que fueron aprobados, si no hubiere permiso expreso de la misma Junta para hacer tales modificaciones. En igual forma la Junta cuidará, también, que se cumplan los demás compromisos que se contraigan con motivo de la aplicación de esta ley.

Art. 40. Los Tesoreros Comunales y los patrones, a requerimiento de la Junta de la Habitación Popular, descontarán hasta el treinta por ciento del sueldo a los respecti-

vos empleados que hayan adquirido u ocupen casas construídas directamente por la Junta o que pertenezcan a las Municipalidades o a las cooperativas obreras.

Art. 41. La Junta de la Habitación Popular podrá, en la forma que lo determine el Reglamento y con las cantidades que para este objeto consulte la Ley de Presupuestos, conceder ayudas pecuniarias especiales a los adquirentes que hayan demostrado regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones, que conserven bien los inmuebles que ocupen y que tengan una numerosa familia legalmente constituida. También podrá la Junta sortear entre las personas que reúnan los requisitos anteriores, la liberación del servicio de la deuda, por uno o más semestres.

Art. 42. No podrán acogerse a los beneficios de esta ley, los particulares que sean dueños de un bien raíz destinado a su propia vivienda, adquirido de acuerdo con sus disposiciones o las del decreto-ley número 308.

TITULO II

De la venta y arrendamiento de sitios

Art. 43. Los negocios de venta de sitios destinados a la formación de poblaciones, barrios o calles nuevas, siempre que el precio de la venta no exceda de diez mil pesos, en los territorios municipales de las ciudades de Santiago y Valparaíso y del valor que fije el Presidente de la República en las demás comunas, que no podrá ser superior al mencionado, se regirán por las disposiciones que a continuación se expresan.

Art. 44. La escritura pública de venta contendrá:

- a) La individualización del predio vendido, con indicación de su cabida, deslindes y ubicación, y el precio;
- b) La forma de pago, con indicación de si éste se hace al contado o a plazo;
- c) La parte de cada cuota que corresponda a capital, la tasa del interés y su forma de pago, o si la amortización es acumulativa;
- d) La estipulación de que, en caso de mora, no se podrá exigir judicialmente el pago de las cuotas insolutas antes de un año, contado desde que se hizo exigible la primera cuota

insoluta. Lo cual se entiende sin perjuicio del pago de los intereses penales que se estipulen, que no podrá exceder de un nueve por ciento anual.

Se consignará también la forma en que deben pagarse las cuotas atrasadas, aparte de los pagos ordinarios;

e) La constancia de que el predio materia de la negociación se vende libre de todo gravamen, condición resolutoria, embargo o prohibición.

Si falta alguna de estas indicaciones se estará a la declaración del comprador respecto de lo omitido.

El notario llamará la atención a las partes acerca de la disposición precedente y dejará testimonio en la escritura pública de esta circunstancia.

Art. 45. En estos contratos no podrá el vendedor reservarse el dominio hasta el pago del precio, ni postergarse la entrega material bajo condición suspensiva.

Tampoco podrá estipularse limitación alguna al dominio del comprador para enajenar su propiedad.

Art. 46. En los negocios de venta de sitios a que se refiere el artículo 43, se prohíbe la celebración de contratos de promesa de venta en cualquier forma.

Art. 47. En los contratos de venta de sitios a que se refiere el artículo 43, no podrá el vendedor pedir la resolución por falta de pago de precio.

Art. 48. Se prohíbe destinar terrenos a los negocios que se indican en el artículo 43, sin que previamente se cumplan los requisitos de urbanización que en uso de sus facultades debe fijar la respectiva Municipalidad.

Serán nulos los contratos que a cualquier título se celebren en contravención del inciso anterior.

Art. 49. Queda prohibido el arrendamiento de terrenos o pisos para la formación de poblaciones, calles o barrios nuevos.

Art. 50. Para los efectos del artículo 473 del Código Penal, se presumirá que hay engaño, cuando se perciban cuotas de precios de inmuebles vendidos que formen parte de terrenos destinados a poblaciones, siempre que el precio de venta sea inferior a diez mil pesos, sin haber otorgado previamente la escritura pública de compra-

venta o si resultare que les afectan hipotecas u otros gravámenes reales.

Igual presunción se entenderá que existe en la celebración de los contratos prohibidos por los artículos 46 y 49.

Art. 51. El Notario ante quien se haya extendido la escritura pública de compraventa de propiedades regidas por esta ley, quedará obligado a practicar o a hacer practicar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo dentro del plazo de diez días, salvo causa justificada.

Por estos servicios sólo podrán cobrar los derechos que corresponda pagar al Conservador.

TITULO III

Del procedimiento judicial y de las penas.

Art. 52. Tendrá la representación del Fisco en los negocios a que esta ley se refiere, el Jefe del Departamento Técnico de la Habitación, quien podrá delegarla para determinados casos.

Art. 53. Los Tribunales ordinarios darán preferencia a la tramitación y fallo de los negocios regidos por esta ley, sobre todo otro asunto del orden civil.

Art. 54. Una copia auténtica del decreto a que se refiere el inciso final del artículo 24 servirá de suficiente título para establecer las relaciones jurídicas entre la cooperativa y sus cooperados. Dicha copia tendrá mérito ejecutivo.

Las acciones o derechos que la cooperativa ejercitare contra sus asociados, se regirán por los procedimientos de los juicios de menor cuantía establecidos en el Título XV del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 55. Las disposiciones del artículo anterior y del inciso final del artículo 24, serán aplicables a las propiedades construídas por la Junta de la Habitación Popular.

Art. 56. Las infracciones a esta ley que no tengan señaladas una sanción especial, serán penadas con multa de diez a un mil pesos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles del infractor.

Esta multa se aplicará administrativamente por la Junta de la Habitación Popular o por sus delegados en provincia.

El afectado podrá reclamar de la multa ante el Juez de Letras de turno en lo Civil, dentro de diez días.

Art. 57. Cuando a petición de la Junta o de una cooperativa se decretare la restitución de una propiedad, la persona afectada con esta medida perderá el derecho de reclamar los valores pagados a cuenta de precio y se entenderá que los pagos fueror hechos por rentas de arrendamiento y en compensación de los perjuicios causados en la propiedad.

Si la restitución se decretare respecto de personas que habiten las casas en calidad de adquirentes por un tiempo mayor de tres años, éstas podrán traspasar a terceros sus derechos al inmueble que ocupaban, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la restitución, siempre que la Junta de la Habitación Popular, en resolución motivada, acepte al nuevo adquirente.

Art. 58. La Junta de la Habitación Popular, en resolución motivada, podrá además, privar al infractor del goce de cualquiera de los beneficios concedidos por la presente ley y cobrar ejecutivamente el valor de los saldos adeudados o el valor de los perjuicios, lo cual no obsta a los derechos que corresponden a la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 59. Para hacer efectiva la privación del goce de la propiedad, en conformidad al artículo anterior, la Junta de la Habitación Popular podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en la forma ordinaria.

Art. 60. En los embargos a que hubiere lugar, el empleado que designe la Junta de la Habitación Popular, podrá desempeñar las funciones de receptor con carácter de ministro de fe, y de depositario.

Art. 61. Si no se pagare la multa dentro de los diez días después de la notificación, la Junta de la Habitación Popular dará cuenta al Juez de Letras en lo Civil que corresponda, a fin de que proceda al arresto del infractor, el cual deberá sufrir un día de prisión, por cada diez pesos de multa; pero este arresto no podrá durar más de sesenta días.

En cualquier momento que pague la multa, deberá ser puesto en libertad por el Juez que ordenó el arresto.

Art. 62. Cuando la Junta de la Habitación Popular compruebe actos o procedimientos contrarios a la finalidad de esta ley, en las sociedades, sean o no cooperativas, que se hayan acogido a sus beneficios, amonestará o suspenderá de sus funciones, según sea la gravedad del caso, a los gerentes o directores de dichas sociedades.

Los gerentes no podrán ser removidos de sus cargos, sino con aprobación de la Junta de la Habitación Popular.

Art. 63. Se cancelará la personalidad jurídica de las sociedades, sean o no cooperativas, corporaciones o fundaciones, que se hubieren acogido a los beneficios de esta ley, que no dieran cumplimiento a sus obligaciones, causaren grave daño a los intereses de sus asociados o adoptaren procedimientos encaminados a obtener otros beneficios que los que esta ley persigue.

Art. 64. La liquidación de las cooperativas que se hayan acogido a los beneficios de esta ley corresponderá exclusivamente a la Junta de la Habitación Popular.

El saldo que resulte en esta liquidación, después de pagar las deudas y restituir los aportes, se destinará a los fines indicados en el artículo 41, y se dará preferencia a los cooperados o miembros de las sociedades o corporaciones liquidadas, que no hayan tenido participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la cancelación de la personalidad jurídica.

Art. 65. Los juicios que en esta ley no tuvieren una tramitación especial, se regirán por las disposiciones del Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, a excepción del artículo 839.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 66. No podrán renunciarse los derechos o beneficios concedidos por la presente ley.

Art. 67. Corresponderá especialmente a la Junta de la Habitación Popular velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 68. Las viviendas destinadas o destinables a la habitación de elementos obre-

ros o asalariados, deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que fije el Reglamento que dicte el Presidente de la República para el cumplimiento de esta ley.

Iguals condiciones de higiene y salubridad deben reunir las habitaciones destinadas al arrendamiento, las que se permitan ocupar por sus dueños, a título gratuito o se den en pago de parte de salarios o emolumentos, así sean viviendas anexas a las explotaciones agrícolas, industriales, comerciales o mineras, o sean, viviendas destinadas al alojamiento de empleados de los servicios domésticos.

Art. 69. En las ciudades que se encuentren afectas a leyes especiales de pavimentación, las casas de carácter unifamiliar que se construyan en conformidad a esta ley pagarán el cincuenta por ciento del gravamen correspondiente, siendo el resto de cargo municipal.

Art. 70. Las funciones que leyes anteriores hayan encomendado al Consejo de Bienestar Social corresponderán a la Junta de la Habitación Popular.

Art. 71. Queda derogada la legislación anterior sobre la materia, sólo en la parte que sea contraria a la presente ley.

Art. 72. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Las operaciones de venta, de promesa de venta, de venta condicional y de arrendamiento con promesa de venta de los sitios de poblaciones, barrios o calles que tengan un precio que no exceda de los que se indican en el artículo 43, vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley, que no consten de escritura pública, pero que puedan ser establecidas por instrumento privado o por un principio de prueba por escrito, deberán ser reducidas a escritura pública dentro del plazo de un año.

La escritura pública contendrá las estipulaciones en que las partes estén de acuerdo o que el Tribunal determine en caso de desacuerdo. El juez subscribirá la

correspondiente escritura por la parte que se niegue a hacerlo.

La omisión de esta formalidad o de la iniciación de la correspondiente acción judicial, hará incurrir al contratante por cuya culpa no se hubiese cumplido, en la pena de prisión en sus grados medio a máximo.

El cumplimiento tardío de esta obligación extingue la acción penal o la pena.

Art. 2.º Para todos los efectos legales se tendrá por fecha del contrato aquella en que se celebró la operación, excepto el plazo para entablar la acción de lesión enorme que comenzará a correr desde que las operaciones a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior se hayan reducido a escritura pública.

Art. 3.º Sin el requisito de escritura pública no podrá hacerse valer ninguna acción o derecho que pudiere emanar de las operaciones a que se refiere el inciso 1.º del artículo 1.º transitorio, ni alterarse la situación existente.

Art. 4.º Se entenderá incorporada en estas escrituras publicas la estipulación de que en caso de mora no se podrá pedir judicialmente el pago de las cuotas insolutas antes de un año contado desde que se hizo exigible la primera. Este plazo se contará en todo caso desde la fecha de la escritura pública.

Art. 5.º Los contratos verbales de arrendamiento de sitios ubicados en poblaciones, barrios o calles, siempre que el valor del sitio no exceda de los que se indican en el artículo 43, vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley, deberán hacerse constar por escrito dentro del plazo de un año.

El respectivo documento contendrá:

- a) El permiso que el dueño haya otorgado para efectuar mejoras;
- b) El plazo de arrendamiento;
- c) La renta y forma de pago, con indicación del período de tiempo en que se devenga;
- d) La concesión de un plazo de gracia para el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, plazo que no podrá ser inferior a seis meses, siempre que haya mejoras;

e) La firma de los contratantes, y la de dos testigos o de un Notario o de un Oficial del Registro Civil.

Se presume en estos contratos el consentimiento del arrendador para efectuar mejoras.

Serán aplicables a esta clase de contratos las sanciones establecidas en los tres últimos incisos del artículo 1.º transitorio.

Art. 6.º En caso de desahucio de estos contratos por parte del arrendador, no podrá llevarse a efecto la restitución de la propiedad sin que el dueño del suelo abone al dueño de las mejoras el valor que ellas tengan a la fecha de la restitución aumentado en un veinte por ciento, más un uno por ciento por cada año contado desde que comenzó el arrendamiento del piso.

Art. 7.º Los beneficios de este Título, se otorgarán únicamente a los dueños de una sola mejora, y se entiende por tal, la vivienda o viviendas contenidas dentro de un terreno cuyo precio no exceda al establecido en el artículo 1.º transitorio.

Art. 8.º Si el precio de las mejoras fuere igual o superior al veinticinco por ciento del valor del terreno y el dueño de aquéllas quisiere adquirirlo y no se produjere acuerdo con el propietario, podrá solicitar su expropiación a la Junta de la Habitación Popular la que procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35.

Al precio del terreno se imputará el veinte por ciento del valor de las mejoras aumentado en la forma que se determina en el artículo 6.º transitorio.

La Junta venderá el terreno al arrendatario por el precio que resulte más los gastos ocasionados.

Los predios expropiados se considerarán con título saneado de treinta años y el Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribirlos sin más trámite.

Si los arriendos de pisos comprendieren todo el frente de un fundo o chacra o la parte principal de él a la vía pública, el propietario podrá reservarse los lotes de terrenos necesarios, para la apertura de calles o avenidas que permitan la división de la propiedad, en conformidad a los planos que apruebe la Municipalidad respectiva.

Art. 9.º Los vendedores de sitios a plazo, destinados a la formación de poblaciones, calles o barrios que no hayan cumplido con las obligaciones establecidas en la ley de 22 de Diciembre de 1891, modificada por la de 18 de Diciembre de 1914, o en el decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, estarán obligados a ejecutar estas obras dentro del término de un año, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Vencido este plazo, el Alcalde deberá proceder a ejecutar las obras por administración, con cargo a los fundadores o vendedores, sin perjuicio de ejercitar las acciones judiciales respectivas, para asegurar el pago de esas obras y para hacer recaer sobre los infractores las sanciones establecidas por las leyes.

Art. 10. La Junta de la Habitación Popular dará preferencia en sus préstamos a los arrendatarios que estuvieren en condiciones de adquirir el terreno en conformidad al artículo 8.º transitorio.

Art. 11. No podrán acogerse a los efectos de este Título los arrendatarios de terrenos fiscales.

Art. 12. Las disposiciones del inciso final del artículo 24 y las del artículo 54 serán aplicables a las habitaciones actualmente construídas por el Departamento Técnico de la Habitación o por intermedio de cooperativas de acuerdo con el decreto-ley número 308.

Art. 13. Las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido préstamos en conformidad a los decretos-leyes números 308 y 696, podrán acogerse a esta ley dentro del plazo de un año.

En estos casos la Junta de la Habitación Barata, a solicitud de los interesados, podrá examinar, estudiar y rectificar los planos, presupuestos y especificaciones y toda la documentación relacionada con el costo del terreno, edificios y obras de urbanización, en su caso, y autorizar la ampliación de esos préstamos hasta completar el valor efectivo de las obras o el setenta por ciento (70%), en los casos que el préstamo sólo pueda concederse hasta ese valor.

Art. 14. Las prescripciones del reglamento que se dicte para la aplicación del inciso 1.º del artículo 68, deberán ser

cumplidas dentro del año siguiente a su publicación”.

Dios guarde a V. E.—**Joaquín Tagle.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario

4.—De tres solicitudes:

Una de don Salustio Barros, como presidente del Patronato Nacional de la Infancia, en que pide devolución de documentos;

Otra de don José del Rosario Salinas, en que pide abono de servicio; y

La última de doña Blanca Yávar, viuda de Schachtebeck, en que pide devolución de antecedentes.

ELECCION DE MESA DIRECTIVA

El señor **Opazo** (Presidente).— Corresponde elegir la Mesa Directiva, del Honorable Senado.

Se va a tomar votación.

El señor **Lyon**.— Yo desearía, señor Presidente, decir dos palabras antes de la votación.

El señor **Opazo** (Presidente).—Para conceder la palabra a Su Señoría en este momento se necesitaría el asentimiento del Honorable Senado.

Si no hay oposición quedará así entendido.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Lyon**.— En la votación realizada para elegir Presidente provisorio del Senado, los Senadores conservadores emitimos nuestro voto en blanco sin que esta actitud envolviera, en lo más mínimo, la intención de destruir la cohesión que ha unido en esta Cámara a los diversos partidos que la forman, ni la de manifestar desconfianza a la persona del señor Presidente.

Cualquiera que fuera nuestro voto en la elección definitiva, que debe verificarse dentro de pocos instantes, él no modificaría nuestro propósito de mantener esa buena armonía que nos liga a nuestros colegas, de seguir prestando nuestro apoyo a la Mesa, de cumplir nuestras obligaciones legislativas y de ejercer nuestros derechos de fiscalización, inspirados como siempre en el más alto interés público.

Pero, las declaraciones del Presidente del Senado, publicadas en la prensa, nos hacen temer que una falsa interpretación de nuestra conducta pueda afectar la unión de los partidos, tan deseable en toda circunstancia y especialmente en las actuales, y nos aconseja, por lo tanto, modificar nuestra actitud. Votaremos, pues, gustosos a favor de la Mesa, sin que este cambio signifique ninguna alteración en nuestro modo de pensar y de proceder, que en ningún momento hemos tenido intención de variar.

El señor **Opazo** (Presidente).— Se va a practicar la votación para elegir Mesa Directiva.

Practicada la votación entre 36 votantes, número igual al del señor Senador presentes en la Sala, dió el siguiente resultado:

Para Presidente:

Por el señor don Pedro Opazo Letelier, 35 votos.

Por el señor don Carlos Villarroel M., 1 voto.

Para Vicepresidente:

Por el señor don Alberto Cabero, 34 votos.

Por el señor don Luis E. Concha, 1 voto.

Por el señor don Remigio Medina N. 1 voto.

El señor **Opazo** (Presidente).— En consecuencia, quedan elegidos Presidentes y Vicepresidente del Senado el que habla y el honorable señor Cabero, respectivamente.

El honorable señor Cabero puede pasar a ocupar su lugar en la Mesa.

—El señor Cabero toma su asiento en la Mesa.

El señor **Opazo** (Presidente).— Agradezco muy sinceramente a los honorables Senadores el alto honor que me dispensan designándome Presidente del Senado; designación que se debe a la bondad de mis colegas.

Pueden estar seguros que dedicaré todos mis esfuerzos y actividades a mantener con esmero la situación de altura y prestigio en que se encuentra el Senado de la República; situación que ha alcanzado debido al patriotismo y al esfuerzo siempre constante de las Mesas Directivas de esta cor-

poración, especialmente de la que acaba de terminar sus funciones.

Una vez más, mis agradecimientos.

DÍAS Y HORAS DE SESION

El señor **Opazo** (Presidente).— Siguiendo la práctica establecida en el Honorable Senado, formulo indicación para que las sesiones ordinarias tengan lugar los días

Lunes, Martes y Miércoles, de 4 a 7 de la tarde.

Si no se hace observación, quedará así **Acordado.**

Acordado.

Se levanta la sesión.

—**Se levantó la sesión.**

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.